



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrimó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 16 de marzo de 2021; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Escribiente

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 071
RADICADO N° 2021-00060-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 16 de marzo de 2021, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir al togado accionante, a efectos de que ampliara las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de las causales que pretende invocar, lo expresado por éste resulta lacónico pues no se cifró de manera amplia y precisa los hechos constitutivos de cada una de las causales que solicita, además tampoco se pronunció frente a cuáles eran los gastos propios para la manutención de CHARONT JULIET AGUILAR VELÁSQUEZ, conforme al literal f del auto inadmisorio, pues solo se limitó a enarbolar que su cliente tenía un déficit de \$600.000, incluyendo allí gastos de su menor hija y finalmente con relación al poder allegado tiene el suscrito Juez para manifestar que no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 74 del C.G.P., habida cuenta que la presentación personal del mismo aportada data del 17 de diciembre de 2020, resultando inviable la aprehensión de la corriente causa por el incumplimiento de los requisitos, exigencias las cuales eran necesarias a efectos de pregonar la precisión y claridad de la demanda, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y (LIQUIDACIÓN) DISOLUCIÓN DEFINITIVA DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por CHARONT JULIET AGUILAR VELÁSQUEZ, en contra de RISNEY JESÚS RODRÍGUEZ FERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **FD61A02A9672420841F8E8DF9CA4E9C24104EDD1CCE6E731F10BF917C78F2537**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/05/2021 04:18:17 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)